



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO: 150 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2024**

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-001-2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, LA LEY 2387 DE 2024, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y**

#### **CONSIDERANDO:**

##### **COMPETENCIA**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 de 2011 y en el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es la autoridad ambiental competente para el manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Asimismo, el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que los funcionarios a quienes designe Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El artículo 8 del Decreto 3572 de 2011, indica que dentro de la estructura de la Entidad están las Direcciones Territoriales, estableciendo sus funciones en el artículo 16, entre las que se encuentra la siguiente: *"10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos"*.

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se otorgó a los Directores Territoriales la potestad en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **ANTECEDENTES**

La Dirección Territorial Orinoquía, conoció nota periodística del 27 de enero de 2015 publicada en la página web [www.noticiasdevillavicencio.com](http://www.noticiasdevillavicencio.com), a través de la cual se informó que el señor ÓSCAR ÁVILA, usuario de la red social Twitter (hoy X) publicó una fotografía de unos vehículos atravesando Caño Cristales, en el municipio de La Macarena, Meta. Esta denuncia fue publicada por el referido medio digital en sus redes sociales Facebook y Twitter (hoy X).

La información periodística indica que los hechos se remontan al año 2009, y que en la página web del organizador de la actividad (<http://www.legionlandrover.com/>), se puede apreciar otras fotografías del recorrido, el cual inició en el municipio de Granada, Meta, el día diez (10) de octubre del año 2009. Además, se menciona que en dicha expedición participaron seis (6) vehículos.

De igual forma, la noticia señala que estos hechos fueron conocidos por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA-.

Por lo anterior, esta Dirección Territorial, a través del Auto núm. 001 del 28 de enero de 2015, ordenó una indagación preliminar para verificar si los hechos son constitutivos de infracción ambiental y establecer la identificación plena de los presuntos infractores que se transportaron en los vehículos tipo camperos y camioneta identificados con las placas OMG030, KDJ217, LWH035, PAH012, BKR937 y OIJ073.

Mediante Resolución núm. 006 del 26 de junio de 2015, la Dirección Territorial Orinoquía inició proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores CAMILO ANDRÉS GALLARDO ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.085.551, DENNIS ALEJANDRA PÉREZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.101.752.086, CLARA INÉS PUENTES BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía núm. 20.323.038, JHON ALEXANDER PLATA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.945.402, ANSELMO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 4.078.092 y OMAR HERNÁNDEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 86.052.762, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a los señores ANSELMO GUTIÉRREZ y OMAR HERNÁNDEZ PEÑA los días 17 y 22 de julio de 2015, respectivamente; y notificado por aviso al señor DENNIS ALEJANDRO PÉREZ VARGAS el día 26 de agosto de 2015, y a los señores CAMILO ANDRÉS GALLARDO ECHEVERRI y JHON ALEXANDER PLATA PEÑA, el día 3 de septiembre de 2015.

Respecto a la señora CLARA INÉS PUENTES BUITRAGO, a través de oficio con radicado 20157060011052 del 16 de julio de 2015, se allegó copia de registro



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

civil de defunción (indicativo serial 9034005) de fecha 19 de noviembre de 2013, el cual indica que falleció el día 4 de junio de 2013.

La jefatura del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, a través del memorando 114 del 13 de agosto de 2015, remitió a esta Dirección Territorial el informe técnico inicial núm. 001 de la misma fecha.

Posteriormente, esta Dirección Territorial expidió el Auto núm. 014 del 9 de diciembre de 2015, mediante el cual formuló pliego de cargos contra los señores CAMILO ANDRÉS GALLARDO ECHEVERRI, JHON ALEXANDER PLATA PEÑA, ANSELMO GUTIÉRREZ, OMAR HERNÁNDEZ PEÑA y DENNIS ALEJANDRO PÉREZ VARGAS, en los siguientes términos:

"(...)

**ARTÍCULO TERCERO:** Formular pliego de cargos en contra de los Señores **CAMILO ANDRES GALLARDO ECHEVERRI** identificado con cedula de ciudadanía número 80.085.551, propietario para la fecha de los hechos materia de investigación del vehículo de placas BKR-937, **DENNIS ALEJANDRO PEREZ VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía número 1.101.752.086, propietario para la fecha de los hechos materia de investigación del vehículo de **PLACA:** PAH012, **JHON ALEXANDER PLATA PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía número 79.945.402, propietario para la fecha de los hechos materia de investigación del vehículo de **PLACA:** OMG-030, **ANSELMO GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 4.078.092, propietario para la fecha de los hechos materia de investigación del vehículo de **PLACA:** OIJ073, **OMAR HERNANDEZ PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía número 86.052.762, propietario para la fecha de los hechos materia de investigación del vehículo de **PLACA:** KDJ217, así:

**PRIMER CARGO:** por la **INTRODUCCIÓN** de sustancias contaminantes que pueden perturbar los ecosistemas o causar daño a ellos; como lo es los residuos de combustible y aceites que pueden verter los vehículos al ser introducidos en las fuentes hídricas del área protegida contraviniendo presuntamente con esta conducta lo establecido en el numeral 1 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 2015; en concordancia con la zonificación y régimen de usos establecidos en el artículo tercero de la resolución 037 del 26 de enero de 2007, que adopta el plan de manejo ambiental del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena; y lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en lo que se refiere a las actividades Prohibidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y lo establecido en los artículos 331 literal (a) y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**SEGUNDO CARGO:** por la **INTRODUCCIÓN** Transitoriamente animales al área protegida Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, tal como se observa en la información que reposa en el expediente DTOR-001-2015, donde se evidencia la introducción de una perra la cual llaman "Sarita"; contraviniendo presuntamente con esta conducta lo establecido en el numeral 12 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 2015; en concordancia con la zonificación y régimen de usos establecidos en el artículo tercero de la resolución 037 del 26 de enero de 2007, que adopta el plan de manejo ambiental del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena; y lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en lo que se refiere a las actividades Prohibidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y lo establecido en los artículos 331 literal (a) y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**TERCER CARGO:** por la **ALTERACIÓN** del ambiente Natural del área protegida Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena con la producción de ruidos generados por los motores de los seis (6) vehículos introducidos contraviniendo presuntamente con esta conducta lo establecido en el numeral 15 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 2015; en concordancia con la zonificación y régimen de usos establecidos en el artículo tercero de la resolución 037 del 26 de enero de 2007, que adopta el plan de manejo ambiental del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena; y lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en lo que se refiere a las actividades Prohibidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y lo establecido en los artículos 331 literal (a) y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**CUARTO CARGO:** por **DESARROLLAR** actividades de Propaganda frente a las actividades de turismo del área protegida Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena utilizando imágenes e información que incita a la intervención de turismo no regulado e ilegal, tal como se evidencia en el Blog de la página web <http://www.legionlandrover.com/index.php>; el cual obra en el expediente DTOR-001-2015, contraviniendo presuntamente con esta conducta lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 del 2015; en concordancia con la zonificación y régimen de usos establecidos en el artículo tercero de la resolución 037 del 26 de enero de 2007, que adopta el plan de manejo ambiental del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena; y lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en lo que se refiere a las actividades Prohibidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y lo establecido en los artículos 331 literal (a) y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**QUINTO CARGO:** por **TRANSITAR** con vehículos al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena en horarios y rutas no establecidas para su uso tal como se evidencia en la información que obra en el expediente DTOR-001-2015; contraviniendo presuntamente con esta conducta lo establecido en el numeral 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 del 2015; en concordancia con la zonificación y régimen de usos establecidos en el artículo tercero de la resolución 037 del 26 de enero de 2007, que adopta el plan de manejo ambiental del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena; y lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en lo que se refiere a las actividades Prohibidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y lo establecido en los artículos 331 literal (a) y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

(...)

El Auto núm. 014 del 9 de diciembre de 2015 también corrige el nombre de uno de los investigados, esto es, del señor DENNIS ALEJANDRO PÉREZ VARGAS, al realizar consulta del número de la cédula de ciudadanía del investigado en la página Web de la Procuraduría General de la Nación (certificado de antecedentes disciplinarios). De igual forma, este acto administrativo declaró la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado contra la señora CLARA INÉS PUENTES BUITRAGO, con fundamento en la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a los señores OMAR HERNÁNDEZ PEÑA y ALBA ROCÍO GIL ROJAS, en calidad de apoderada del señor CAMILO ANDRÉS GALLARDO ECHEVERRY, el día 29 de diciembre de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

2015; y notificado por edicto a los señores ANSELMO GUTIÉRREZ, DENNIS ALEJANDRO PÉREZ VARGAS y JHON ALEXANDER PLATA PEÑA, el día 15 de enero de 2016.

La doctora ALBA ROCÍO GIL ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía núm. 30.082.509 y portadora de la tarjeta profesional de abogada núm. 141.017 del C. S. de la J., a través de oficio radicado en esta Dirección Territorial el 14 de enero de 2016, aportó poderes especiales de los señores OMAR ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑA y DENNIS ALEJANDRO PÉREZ VARGAS, y a su vez, presentó escrito de descargos dentro del término legal, en su calidad de apoderada de los mencionados señores y del señor CAMILO ANDRÉS GALLARDO ECHEVERRY. Sin embargo, no solicitó la práctica de pruebas.

De igual forma, mediante oficio IUP 11-210.23009 del 6 de enero de 2016, radicado en este Despacho el día 18 de enero de 2016, la Inspección de Policía del municipio de Tauramena, Casanare, allegó acta de notificación personal del Auto núm. 014 de 2015 al señor ANSELMO GUTIÉRREZ, realizada el día 28 de diciembre de 2015, así como escrito de descargos del mencionado investigado con fecha del 4 de enero de 2016. En dicho escrito allegó copia de la primera hoja del contrato de permuta de vehículos C.P. No. 1052533, copia del certificado de tradición núm. 448 del vehículo de placa OIJ073 expedido el 29 de julio de 2015 por la oficina de tránsito y transporte de Villeta, Cundinamarca, y copia de la licencia de tránsito No. 10002910932 del del vehículo de placa OIJ073.

Esta Dirección Territorial, a través del Auto núm. 009 del 11 de abril de 2016, ordenó vincular en este proceso sancionatorio ambiental al señor ANDREY MAURICIO PEREZ CHAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.711.218, en los términos indicados en la Resolución núm. 006 de 2015, y a su vez, formuló pliego de cargos conforme al Auto núm. 014 de 2015. El acto administrativo fue notificado por aviso el 25 de mayo de 2016, sin que se haya presentado descargos.

Esta Dirección Territorial continuó con la etapa procesal subsiguiente, profiriendo el Auto núm. 012 del 20 de junio de 2016 mediante el cual dispuso abrir a pruebas dentro del proceso sancionatorio. Acto administrativo notificado personalmente a la doctora ALBA ROCÍO GIL ROJAS el 22 de julio de 2016.

A través del núm. 127 del 27 de octubre de 2020, este Despacho ordenó el traslado para presentar alegatos de conclusión. Acto administrativo notificado por medio electrónico el 6 de enero de 2021 a la doctora ALBA ROCÍO GIL ROJAS, de manera personal al señor ANDREY MAURICIO PEREZ CHAVARRO el día 26 de agosto de 2021, y por aviso el 15 de diciembre de 2022 y el 4 de mayo de 2024 a los señores ANSELMO GUTIÉRREZ y JHON ALEXANDER PLATA PEÑA, respectivamente.

Ningún investigado presentó alegatos de conclusión.



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Por último, esta Dirección Territorial elaboró el informe técnico de criterios para tasación de multas de procesos sancionatorios núm. 20247030000236 del 8 de octubre de 2024.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Estando en la etapa procesal prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad Ambiental procede a finalizar la actuación sancionatoria ambiental, decidiendo de fondo el asunto.

Es importante mencionar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974, y se describen a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última, que para efectos de la presente resolución resulta ser relevante, corresponde según la norma mencionada a un *"Área de extensión que permite su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

El artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura. A su vez, el artículo 332 de esta norma, define cada una de estas actividades en las áreas del sistema de parques nacionales.

El Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena fue creado y delimitado mediante el Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989, se ubica en el departamento del Meta, en jurisdicción de los municipios de Vista Hermosa, San Juan de Arama, Mesetas, Puerto Rico, Puerto Concordia y La Macarena. Además, está adscrito a la Dirección Territorial Orinoquía de esta Entidad.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales, así como los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. También serán constitutivos de infracción ambiental la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Ahora bien, este Despacho procederá al análisis de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental atribuida a los señores OMAR ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑA, DENNIS ALEJANDRO PÉREZ VARGAS, CAMILO ANDRÉS GALLARDO ECHEVERRY, ANSELMO GUTIÉRREZ, JHON ALEXANDER PLATA PEÑA y ANDREY MAURICIO PEREZ CHAVARRO, de conformidad con los cargos imputados mediante Auto núm. 014 del 9 de diciembre de 2015, los descargos presentados por la doctora ALBA ROCÍO GIL ROJAS y por el señor ANSELMO GUTIÉRREZ, y las pruebas obrantes en el expediente, con el fin de establecer si existe o no responsabilidad de los investigados por violación de normas ambientales.

La doctora ALBA ROCÍO GIL ROJAS, en representación de los investigados OMAR ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑA, DENNIS ALEJANDRO PÉREZ VARGAS y CAMILO ANDRÉS GALLARDO ECHEVERRY manifiesta en relación con los cargos formulados, lo siguiente:

" (...)

- *AL CARGO PRIMERO: Mis representados se declaran inocentes por cuanto no se actuó con dolo, fue un paso muy breve, un desplazamiento obligado e inmediato de aproximadamente 15 segundos por el caño; no se quedaron dentro de las fuentes de agua, no lavaron los vehículos, no permanecieron ni realizaron actividades recreativas en ese lugar; además los carros en los que hicieron el viaje contaban con la revisión técnico-mecánica vigente; hecho este que fue verificado por las autoridades en los retenes (Policía y Ejército Nacional), y que además certifica que no existía ningún tipo de fuga de sustancias contaminantes, según lo establece el Ministerio de transporte, a saber:*

*"La función del Centro de Diagnóstico es cumplir con los requerimientos de tipo técnico para la revisión técnico-mecánica y de gases para obtener como resultado, que los vehículos automotores sometidos a la misma, no constituyan peligro para la vida, la integridad y la salud de las personas, ni generen consecuencias nocivas para el entorno ecológico, ofreciendo comodidad, ahorro de tiempo, calidad y seriedad de los servicios a prestar utilizando equipos idóneos operados por personal altamente calificado para ello; buscando llenar las expectativas y cumplir los propósitos y metas trazadas."*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

(...)

- *AL CARGO SEGUNDO: No culpables, si bien es cierto, que alguien llevaba una perra, siempre fue en el campero del dueño, nunca por el carreteable, además, es una perra amaestrada alimentada con concentrado y a la que se le recogieron todos sus excrementos; me pregunto cuanto perros existen en el sector del parque y sus alrededores?, en qué lugar de éste país no hay perros, máxime perros sin las condiciones sanitarias adecuadas (vacunas y desparasitaciones al día), calidades de las que si gozaba la mencionada perra, por ser de propiedad de un veterinario y ser un ejemplar de especial cuidado; además quisiera conocer el GRAVE DAÑO AMBIENTAL que puede producir el ingreso al parque, de un único canino en condiciones sanitarias optimas, en un lugar donde existe población canina local?; inclusive en la cabaña de Parques Nacionales ubicada dentro del parque encontramos no solo perros, también gatos y aves de corral. Véase foto N. 1. Adicionalmente, en el informe técnico 001 del 13 de agosto del año 2015, en especial a las asociadas a la trocha ganadera y los efectos nefastos allí producidos, por efecto de la ganadería, agricultura, infraestructura, turismo regulado, y en general todas las actividades que transforman el paisaje, destruyen contaminan de manera permanente y sistemática o como imaginar que existen cultivos ilegales a la vera del camino y como los procesarán, como los comercializan?, son preguntas que el fallador deberá referir en el momento de tomar la determinación en esta actuación procesal.*

(...)

- *AL CARGO TERCERO: No es cierto, el ruido que produjeron, es el de un automotor que normalmente cumple con las normas técnico-ambientales y su revisión tecno-mecánica vigente como se anotó anteriormente; la alteración de ambiente natural y contaminación auditiva que pudiéramos producir con los vehículos es mínima comparada con la que producen los helicópteros que sobrevuelan y aterrizan dentro del parque, como coincidió el día 11 de octubre de 2009 con la visita del entonces Ministro de la República y su familia (Véase fotos N.2). Por el parque transitan decenas de vehículos que transportan víveres, semovientes, insumos agrícolas y personas que a nuestro juicio causan mucho más alteración del ambiente natural que los aquí implicados en sus vehículos (Véase foto N.3 y 4).*

(...)

- *AL CARGO CUARTO: Definición de Propaganda según la RAE: Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores. De acuerdo con esta definición, no aceptamos el cargo que se endilga; las memorias de este viaje se compartieron en un blog comunitario con sus amigos, en ningún momento las publicaron para conseguir adeptos o compradores, porque mis defendidos no venden nada ni pretenden*





**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*adeptos; simplemente, fue un grupo de personas explorando nuestro país, alentados por la política de Estado vigente (Vive Colombia viaja por ella) promovida por el entonces Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez; y en ese momento fueron alentados no solo por la comunidad si no por las fuerzas militares a lo largo de todo el recorrido.*

*(...)*

- *AL CARGO QUINTO: No pueden endilgar como autores materiales de esos hechos, porque no reposa dentro del expediente informe veraz y pertinente por parte de la autoridad ambiental que hubiera alertado que el paso estaba prohibido o que realizaron actos vandálicos, crearon un desastre natural cuantificado y atribuible al paso por el sector; difiere mi actuar de la suposición del investigador, es aquí donde opera la función preventiva del Estado, por eso se establecen los mecanismos de prevención y alertas, se coordina y articula con las demás fuerzas del Estado destacados en el lugar. A lo largo del camino no se encontró aviso, valla o pancarta que informara o indicara que estaban ya en una reserva forestal o parque nacional y que era prohibido su ingreso, tampoco la fuerza pública les hizo la prevención de no circulación, no existe prueba sumaria que demuestre que infringieron dichos señales o avisos, para eso se hicieron las campañas y señales preventivas, que aquí brillaron por su ausencia. También sabemos que se han organizado ciclo-paseos a esa zona (Véase foto N.9), que otra personas en cuatrimotos han entrado a esa área (Véase foto N.10), pero pues como no tienen placas, no se investigan, parece que el pecado fue haber tomado fotos del viaje.*

*(...)*

**PETICIÓN ESPECIAL**

*Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a la Dirección de Parques Naturales, se proceda al archivo correspondiente de las presentes diligencias, por considerar que el actuar de los aquí investigados fue con culpa exenta de dolo, que nunca creyeron estar causando daño alguno, verbigracia que el carreteable estaba habilitado para el tránsito de automotores públicamente como cualquier vía nacional de nuestro bello país, y que están verdaderamente arrepentidos de haber participado de dicha actividad.*

*Si realizado el experticio técnico, aún queda por el ente investigador algún vestigio de duda y esta no sea fallada a favor de mis prohijados, desde ya están prestos a realizar cualquier actividad reparadora, ya sea realizando la señalización o acatar los llamados de atención que a bien tenga su dirección. (...)"*

El señor ANSELMO GUTIÉRREZ manifiesta en relación con los cargos formulados en su contra, lo siguiente:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

" (...)

**PRIMERO;** Señor Director, el suscrito **ANCELMO GUTIERREZ** con cedula de ciudadanía No. 4.078.092, para el mes de octubre del año 2009, no era propietario ni poseía el vehículo automotor, campero NISSAN PATROL, con placa No. OIJ-073 de tránsito y transportes de villeta / Cundinamarca, ya que ese vehículo lo adquirí el día 27 de Septiembre del año 2011, por una permuta realizada entre el suscrito y el señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO SERNA con C.C. No. 4.418.854, transacción comercial que se efectuó en la ciudad de Yopal (Casanare), según copia del formato de contrato de permuta de vehículos No. CP No. 1052533 y que como prueba le adjunto al presente escrito de descargos.

**SEGUNDO:** Señor Director, lo que dio base a su oficina para dictar el pliego de cargos en mi contra fue la errónea información que les dio las oficinas de tránsito y movilidad de Villeta Cundinamarca, al no precisar que desde el año 2007 hasta finales del año 2011 el legítimo propietario del automotor ya referido, lo era precisamente el señor ANDREY MAURICIO PEREZ CHAVARRO con C.C. No. 79.711.218, como consta en el certificado de tradición No. 448 suscrito por la funcionaria NANCY PATRICIA SANAVRIA SALAZAR de la oficina jurídica de Transito y transportes de Villeta – Cundinamarca, oficina esta donde aparece matriculado el campero Nissan arriba referenciado. Igualmente, en la licencia de tránsito y movilidad expedida en Villeta – Cundinamarca, aparece con claridad meridiana y sin ninguna alteración o falsificación que yo adquirí el vehículo tan solo hasta el 22 de Diciembre del año 2011, documento este único que acredita la propiedad del automotor y que también adjunto copia al presente escrito de donde se deduce que yo no poseía tal carro para el año 2009. Como existe para la dirección territorial Orinoquia, siendo usted Director, de manera muy comedida le solicito y ruego pidan nuevamente información clara y precisa a Transito y transportes de Villeta – Cundinamarca, información sobre que era el propietario del vehículo vinculado en esta averiguación para la época o tiempo comprendido entre el año 2009 y hasta el año 2011 y así establecerá con precepción que el suscrito no era el dueño del vehículo ampara el año 2009 y con el cual se cometió la presunta infracción ambiental.

Debo dejar claro que los documentos que en copia presente para acreditar la propiedad del vehículo no requieren de autenticación pues si la entidad pública duda de su autenticidad es a dicha entidad que le corresponde establecer la veracidad y autenticidad de los documentos que en copia le adjunto según nuestras normas vigentes. Además como esta probado en autos el suscrito es un campesino iletrado, por lo que no puedo tener acceso a medios electrónicos y tampoco tengo dinero para viajar a Villeta a solicitar nuevamente los documentos que acreditan la propiedad del vehículo, por lo que pido a su señoría ordene a quien corresponda pedirlos y así establecer hasta la saciedad que el suscrito no ha cometido ninguna infracción de índole ambiental pues ni siquiera conozco la región donde sucedieron los hechos.

**TERCERO.** Otro aspecto que vale la pena reseñar es que la presunta infracción fue cometida para el mes de Octubre del año 2009 y hasta el año 2015 se ordena



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*una investigación preliminar con formulación de cargos, motivo este que indica claramente que están dados a cabalidad los requisitos del Art. 52 de la ley 1437 del 2011 para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria. El acervo probatorio obrante en el informativo nos indica con absoluta precisión que el suscrito no ha cometido la conducta indilgada o ningún tipo de infracción ambiental esto de una parte y de la otra ya hay caducidad de la sanción por lo que se debe decretar en mi favor lo normado en el Numeral o inciso 3 del Art. 9 de la ley 1333 del 2009 que no es otra cosa que la cesación de procedimiento.*

**CUARTO.** *De acuerdo a las normas legales y vigentes citadas al igual que mis someros planteamientos, respetuosamente reitero acceda a decretar la cesación de procedimiento en mi favor, petición está ajustada a derecho y a la realidad procesal. (...)"*

En aras de lograr un análisis lógico y ordenado sobre la determinación de la responsabilidad de los investigados en este proceso sancionatorio ambiental, este Despacho se pronunciará primero sobre el escrito de descargos que presentó de manera individual el señor ANSELMO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 4.078.092.

Esta Dirección Territorial considera que sus argumentos de defensa tienen asidero en las pruebas aportadas en los descargos y decretadas por este Despacho a través del Auto núm. 012 del 20 de junio de 2016, esto es, el certificado de tradición núm. 448 expedido el 29 de julio de 2015 por la oficina de tránsito y transporte de Villeta, Cundinamarca, documento idóneo que certifica que para la época de los hechos objeto de investigación (10, 11 de octubre de 2009), el propietario del vehículo con placa OIJ-073 era el señor ANDREY MAURICIO PEREZ CHAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.711.218, hasta el 21 de diciembre de 2011. De igual forma, en el plenario obra el oficio núm. 0073 / SIJIN-GIDES-29.27 del 18 de enero de 2016, suscrito por el Subintendente LUIS MARIO GALVIS BARBOSA, investigador de la seccional de investigación criminal del Departamento del Meta de la Policía Nacional, mediante el cual ratifica que en el año 2009 el propietario del vehículo con placa OIJ-073 era el señor ANDREY MAURICIO PEREZ CHAVARRO, y que el día 20 de diciembre de 2011, mediante formulario de solicitud de tránsito núm. 2011120201, este señor vendió el vehículo antes referenciado al señor ANSELMO GUTIÉRREZ.

Es necesario mencionar que este hecho ya había sido advertido por este Despacho en el Auto núm. 009 del 11 de abril de 2016, a través del cual se vinculó a este proceso sancionatorio ambiental al señor ANDREY MAURICIO PEREZ CHAVARRO.

Por lo tanto, esta autoridad ambiental arriba a la conclusión que el señor ANSELMO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 4.078.092, no es responsable de los cargos formulados a través del Auto núm. 014 del 9 de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

diciembre de 2015, toda vez que, se reitera, no era propietario del vehículo con placa OIJ-073 en la época de los hechos, ni mucho menos obra prueba en el proceso que demuestre su participación en el recorrido vehicular, razón por la cual se exonerará de responsabilidad por las conductas investigadas en este proceso sancionatorio ambiental.

Ahora bien, con relación a las peticiones que presentó el señor ANSELMO GUTIÉRREZ en el escrito de descargos, entre ellas declarar la cesación del procedimiento sancionatorio, es necesario aclarar desde ya que no es procedente, toda vez que si bien es cierto que la conducta investigada no le es imputable, la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, etapa procesal que ya se surtió.

Otra solicitud del señor ANSELMO GUTIÉRREZ, que esta Dirección Territorial considera relevante precisar por sus consecuencias jurídicas en el proceso sancionatorio ambiental, consiste en decretar la caducidad de la facultad sancionatoria, con base en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, debemos remitirnos a lo que indica esta norma: *"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado."*

Ya se ha dicho que la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual es una norma especial. Esta norma, en su artículo 10 (adicionado parcialmente por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024), regula la caducidad de la acción sancionatoria ambiental. Sobre el particular el artículo mencionado señala que esta acción caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Por lo anterior, en este proceso sancionatorio ambiental no ha operado la caducidad de la acción sancionatoria, ya que los hechos objeto de investigación sucedieron los días (10, 11 de octubre de 2009).

Ahora bien, y continuando con el análisis de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental atribuida a los señores OMAR ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑA, DENNIS ALEJANDRO PÉREZ VARGAS, CAMILO ANDRÉS GALLARDO ECHEVERRY, JHON ALEXANDER PLATA PEÑA y ANDREY MAURICIO PEREZ CHAVARRO, de los descargos y las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho considera que para tener una mejor comprensión del asunto bajo estudio, es necesario dividir en dos grupos los cargos formulados a los investigados atrás identificados, en razón a que los tres (3) primeros cargos están relacionados con conductas prohibidas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y los cargos cuarto y quinto hacen referencia a conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

PRIMER GRUPO DE CARGOS FORMULADOS

Precisado lo anterior, corresponde a esta Dirección Territorial establecer si con las conductas descritas en los cargos primero, segundo y tercero formulados mediante Auto núm. 014 del 9 de diciembre de 2015, los investigados infringieron la normativa ambiental, especialmente el Artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con normas que regulaban la zonificación, régimen de usos y actividades permitidas en el sistema de parques nacionales, toda vez que esta autoridad ambiental tiene el deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, así como le corresponde al presunto infractor desvirtuar los cargos formulados a través de los medios probatorios legales.

En consecuencia, es necesario señalar que la conducta censurada en el cargo primero consistió en introducir sustancias contaminantes que pueden perturbar los ecosistemas o causar daño a ellos, concretamente residuos de combustible y aceites de los vehículos en las fuentes hídricas del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, lo cual quebrantaría lo dispuesto en los numerales 1 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015: *"Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*.

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Sobre el particular este Despacho considera que si bien es cierto que los vehículos de la expedición que iniciaron su recorrido en el municipio de Granada, Meta, tuvieron que cruzar algunas fuentes hídricas del área protegida para llegar a su lugar de destino, esto es, al municipio de La Macarena, Meta, tal como se evidencia en las fotografías publicadas en la página web (<http://www.legionlandrover.com/>), las cuales reposan en la prueba documental disco compacto, así como en las imágenes 8 y 12 del informe técnico de criterios para tasación de multas de procesos sancionatorios núm. 20247030000236 del 8 de octubre de 2024, la acusación adolece de prueba que demuestre que estos vehículos arrojaron sustancias tóxicas o contaminantes a las fuentes hídricas del área protegida, y consecuentemente que se causara modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.

Tampoco obra en el plenario estudios de carácter técnico o científico que demuestren que el paso de los vehículos por las fuentes hídricas pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente, y mucho menos existen toma de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

muestras de agua para determinar la alteración de parámetros fisicoquímicos del recurso natural, ya que los hechos investigados ocurrieron seis años antes de iniciarse la investigación sancionatoria.

Sobre este cargo es relevante mencionar que el inicio de este proceso sancionatorio ambiental derivó del artículo periodístico publicado en la página web [www.noticiasdevillavicencio.com](http://www.noticiasdevillavicencio.com) el día 27 de enero de 2015, en la que se observa de manera preocupante la fotografía de unos vehículos atravesando Caño Cristales, en el municipio de La Macarena, Meta.

Sin embargo, de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso, especialmente en las referidas fotografías publicadas en la página web (<http://www.legionlandrover.com/>), y en el informe técnico de criterios para tasación de multas de procesos sancionatorios núm. 20247030000236 de 2024, el cruce de los vehículos por caño cristales ocurrió fuera del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena:

"(...)

*Posteriormente el recorrido continuó por la trocha ganadera por selva, zonas pantanosas de difícil acceso, áreas boscosas, rocosas y húmedas, profundizando las huellas de los vehículos sobre la trocha. La caravana recorrió 12,97 km hasta salir del PNN Sierra de la Macarena en el punto 3, continuaron por 20,74 km e ingresaron nuevamente al área protegida recorriendo aproximadamente 2,4 km dentro de la misma, finalmente en la coordenada 2°15'59,669" N - 73°47'22,652"W los vehículos salieron del PNN Sierra de la Macarena y llegaron en la noche al cauce de Caño Cristales en la coordenada 2°15'48,406" N - 73°47'31,153" W, atravesaron el cauce y encontraron a la fuerza pública y a Cormacarena, posteriormente avanzaron hasta el río guayabero. El 11 de octubre de 2009 los presuntos infractores retornaron a caño cristales e hicieron un recorrido pedestre. En la mañana del 12-10-2009 los vehículos regresaron a Villavicencio y en su paso por el cauce de Caño Cristales generaron el registro fotográfico publicado en los medios digitales, volviendo por la "trocha ganadera".*



Imagen 11. Retorno de los vehículos a través del cauce de caño cristales e ingreso al PNN Sierra de la Macarena.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Por tales razones, este cargo no está llamado a prosperar.

De igual forma, la conducta censurada en el segundo cargo consistió en introducir de forma transitoria un animal (perro) en el área protegida, lo cual quebrantaría lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015:

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

Esta Dirección Territorial encuentra probado que en uno de los vehículos de la expedición iba un animal de compañía (perro). Sin embargo, no hay que perder de vista que la conducta prohibida debe traer como consecuencia la alteración del ambiente natural, premisa del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, tampoco existe prueba en este proceso sancionatorio que demuestre que el mero ingreso de la mascota pueda ser causa para alterar el ambiente del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.

Por lo anterior, este cargo no está llamado a prosperar.

Por último, la conducta censurada en el tercer cargo consistió en producir ruidos con los motores de los vehículos, lo cual quebrantaría lo dispuesto en el numeral 12 del Artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015:

15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

En consonancia con el argumento del cargo anterior, esta autoridad ambiental considera que este cargo no está llamado a prosperar, toda vez que no hay prueba técnica con el instrumento idóneo (sonómetro) que demuestre de manera objetiva que el ruido producido por el motor de los vehículos haya excedido los niveles de presión sonora a tal punto de causar perturbación o alteración del ambiente del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.

#### SEGUNDO GRUPO DE CARGOS FORMULADOS

Continuando con el análisis del segundo grupo de los cargos, corresponde establecer a este Despacho si con las conductas descritas en los cargos cuarto y quinto formulados mediante auto núm. 014 del 9 de diciembre de 2015, los investigados infringieron la normativa ambiental, particularmente el numeral 6. del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con normas que regulaban la zonificación, régimen de usos y actividades permitidas en el sistema de parques nacionales, disposición normativa que versa sobre aquellas conductas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Con relación al cuarto cargo, la conducta objeto de reparo consistió en realizar actividades de propaganda relacionadas con el turismo en el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena. Al respecto, la defensa de los señores OMAR ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑA, DENNIS ALEJANDRO PÉREZ VARGAS y CAMILO ANDRÉS GALLARDO ECHEVERRY está fundamentada en que la información del



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

viaje fue compartida en un blog comunitario con sus amigos, pero sin la intención de conseguir adeptos o compradores.

Para esta autoridad ambiental no es de recibo los argumentos de la defensa, toda vez que está probado que las memorias del viaje se compartieron en un blog comunitario sin intenciones de lucro ni proselitismo. Sin embargo, el acto de publicar actividades no permitidas dentro de un Parque Nacional Natural trasciende el ámbito de una simple experiencia personal. La difusión pública de estas actividades, incluso sin intención de propaganda en el sentido estricto, puede generar impactos negativos al normalizar conductas que vulneran la normativa ambiental. Este tipo de publicaciones puede interpretarse como un aval implícito, fomentando una percepción de permisividad que contraría los principios de conservación establecidos por el Estado y debilita los esfuerzos institucionales para proteger estos espacios. Así, el alcance y las implicaciones de estas publicaciones, más allá de las motivaciones personales, requieren ser considerados en el marco de la protección ambiental y el interés colectivo.

La publicación en una página web de una actividad no permitida dentro de un Parque Nacional Natural puede incentivar la reproducción de actividades ilícitas al proyectarlas como permisibles o aceptadas, generando un impacto negativo en la integridad de los ecosistemas protegidos y debilitando los esfuerzos institucionales por preservar el patrimonio natural del país.

Por lo anterior, esta autoridad ambiental considera que el cargo está llamado a prosperar y que los señores OMAR ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑA, DENNIS ALEJANDRO PÉREZ VARGAS, CAMILO ANDRÉS GALLARDO ECHEVERRY, JHON ALEXANDER PLATA PEÑA y ANDREY MAURICIO PEREZ CHAVARRO, realizaron a título de culpa la infracción ambiental.

Con relación al quinto cargo, la conducta objeto de esta investigación consistió en transitar con vehículos al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena en horarios y rutas no establecidas para su uso, lo cual está prohibido los numerales 8. y 10. del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015. Los argumentos expuestos por la defensa de los señores OMAR ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑA, DENNIS ALEJANDRO PÉREZ VARGAS y CAMILO ANDRÉS GALLARDO ECHEVERRY se basan en que no hay prueba en el proceso sancionatorio que demostrara que en la vía existía alguna señal como valla, aviso o pancarta que advirtiera o informara que el ingreso al área protegida estaba prohibido, ni que la fuerza pública haya impedido el ingreso al Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.

Para este Despacho resulta necesario reiterar que está probado en este proceso sancionatorio el ingreso de los vehículos de la expedición denominada Travesía Land Rover Macarena Caño Cristales 2009, al Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, tal como lo reconoce la apoderada de los señores OMAR ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑA, DENNIS ALEJANDRO PÉREZ VARGAS y CAMILO ANDRÉS GALLARDO ECHEVERRY en el escrito de descargos.





**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Al respecto el informe técnico de criterios para tasación de multas de procesos sancionatorios núm. 20247030000236 de 2024, ilustra de manera clara y sin asomo de duda el recorrido de los vehículos desde los lugares de inicio y destino.

"(...)

*Esta caravana de 6 vehículos salió desde el municipio de Granada alrededor de las 5 am del 10 de octubre de 2009 con rumbo al municipio de la Macarena tomando la "Trocha ganadera", pasando por el casco urbano de San Juan de Arama, Vista Hermosa Piñalito y La Cooperativa. De acuerdo al análisis del recorrido descrito en el blog **Travesía Land Rover Macarena Caño Cristales 2009**, en el punto 1 de la imagen 7 el trazado de la trocha ganadera se intersecta con el límite del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena en la coordenada 2°43'38,163"N - 73°40'52,332"W.*

*A partir de este punto, los 6 vehículos ingresan al área protegida avanzando aproximadamente 26,26 km por esta vía hasta el punto 2 de la imagen 7, que corresponde al caserío Yarumales y el puente vehicular inhabilitado sobre el río Yarumales ubicado en la coordenada 2° 33' 16,140" N - 73° 43' 32,018" W.*



Imagen 7. Trazado del recorrido de los vehículos en la trocha ganadera y arribo a Yarumales.

*Teniendo en cuenta la imposibilidad de usar el puente, la caravana de vehículos atravesó el río Yarumales en la coordenada 2°33'13,892N - 73°43'30,312":*



Imagen 8. Paso alternativo sobre el cauce del río Yarumales.



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Precisado lo anterior, es importante recordar que el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena fue creado y delimitado mediante el Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989, es decir, que veinte (20) años antes de los hechos objeto de investigación, fue reconocido en la categoría del sistema nacional de áreas protegidas de mayor jerarquía, por sus valores excepcionales para el patrimonio Nacional debido a sus características naturales, culturales e históricas, y con ello, objeto de normas de protección ambiental, como el Decreto 622 de 1977, por el cual se reglamentó parcialmente el Capítulo V. Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto-ley número 2811 de 1974 sobre el "sistema de parques nacionales", norma compilada en el Decreto 1076 de 2015.

Esto quiere decir que los investigados, al emprender su viaje a uno de los lugares más bellos del territorio nacional gracias a la presencia de la planta acuática Macarenia (*Rhyncholacis clavigera*), encargada de dar las tonalidades verdes, amarillas, rosadas y rojas a los afluentes hídricos de Caño Cristales, tenían el deber jurídico hace más de dos (2) décadas de conocer las normas del área protegida, como por ejemplo, aquellas que regulan el ingreso, lo cual riñe con el argumento de defensa de los investigados que exige la instalación de señales de advertencia en esa vía, que además, es irregular.

Por lo anterior, esta autoridad ambiental concluye que el cargo está llamado a prosperar y que los señores OMAR ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑA, DENNIS ALEJANDRO PÉREZ VARGAS, CAMILO ANDRÉS GALLARDO ECHEVERRY, JHON ALEXANDER PLATA PEÑA y ANDREY MAURICIO PEREZ CHAVARRO, realizaron a título de culpa la infracción ambiental.

En virtud de las anteriores consideraciones, y luego de establecer la responsabilidad ambiental por las conductas señaladas en los cargos cuarto y quinto de los señores OMAR ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑA, DENNIS ALEJANDRO PÉREZ VARGAS, CAMILO ANDRÉS GALLARDO ECHEVERRY, JHON ALEXANDER PLATA PEÑA y ANDREY MAURICIO PEREZ CHAVARRO, que no se configuró ningún eximente ni causal de atenuación de responsabilidad, se procederá establecer la sanción a imponer.

### **SANCIÓN A IMPONER**

Las autoridades ambientales deben asegurar que las normas ambientales se cumplan, pues de no ser así, el mandato del constituyente y el contenido normativo del legislador o la autoridad administrativa reguladora o reglamentaria quedaría vulnerado si se obrase de modo permisivo y ajeno, tolerando que sus normas sean desconocidas por la persona, natural o jurídica a quien van dirigidas.

Sin embargo, y en tratándose de los criterios para la imposición de sanciones, las autoridades ambientales deberán basar su decisión en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tipificación indirecta, que rigen la declaratoria de responsabilidad, sobre los cuales ha hecho alusión la Corte Constitucional en



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

la Sentencia C-703 de 2010: *"la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa", debiéndose entender, entonces, "que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción".*

Igualmente estableció la Corte Constitucional en la sentencia de referencia que:

*"Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces los infractores obtienen de la comisión de las infracciones.*

*Todos los elementos involucrados son susceptibles de evaluación a partir del principio de proporcionalidad, que también en este caso actúa como límite y puede ser causa de reclamación, por cuanto el mismo artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que la sanción se impondrá mediante resolución motivada al paso que el artículo 30 prevé que "contra el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".*

Precisado lo anterior, es necesario mencionar que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala taxativamente las sanciones (principales o accesorias) que se deben imponer al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción. Y para establecer la gradualidad de la sanción debemos tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo de la mencionada norma, esto es, atender lo señalado en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, por medio del cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso sancionatorio ambiental, y según el informe técnico de criterios para tasación de multas de procesos sancionatorios núm. 20247030000236 del 8 de octubre de 2024, el cual se acoge en el presente acto administrativo, la sanción a imponer será la de multa. Esto, sustentado en los siguiente:

(...)

**DESARROLLO METODOLÓGICO**

**A. BENEFICIO ILICITO (B)**



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

La fórmula para determinar el beneficio ilícito (B) que se cobra vía multa sería:

$$B = \frac{y \cdot (1 - p)}{p}$$

Donde:

<b>Y</b>	=	ingreso o percepción económica (costo evitado)
<b>B</b>	=	beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
<b>p</b>	=	capacidad de detección de la conducta

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y<sub>1</sub>)**

Durante el expediente no se demostró este beneficio; por tanto,  $\overline{Y_1} = 0$

✓ **Costos evitados (Y<sub>2</sub>)**

- Costos por inversiones que debió realizar en capital
- Costos por inversión en mantenimiento
- Costos por inversión en operación

Los costos de permiso de Parques Nacionales por el ingreso a Cano Cristales tienen un valor de \$ 35.000 pesos colombianos; por tanto,  $\overline{Y_2} = \$ 35.000$

✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y<sub>3</sub>)**

Estos costos resultan relevantes en la verificación del desempeño ambiental de grandes obras de infraestructura, en la que los costos de retraso si representan un valor nominal considerable para que se tengan en cuenta en el momento de incorporar estos valores a la multa.

Durante el expediente no se demostró estos costos; por tanto,  $\overline{Y_3} = 0$

Para calcular Y (ingreso directo o costo evitado del infractor), siendo el beneficio ilícito el producto de la interrelación de dos o más de las circunstancias, el cálculo de esta variable corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos;  $Y = 0 + 35.000 + 0$ ; por tanto,  $\overline{Y} = 35.000$

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

Está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja:  $p = 0.40$
- Capacidad de detección media:  $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta:  $p = 0.50$

De acuerdo al registro del blog TRAVESÍA LAND ROVER MACARENA - CAÑO CRISTALES 2009, el ejército detectó y requirió al personal a bordo de los vehículos conociendo el destino de su recorrido; por tanto,  $\overline{p} = 0,50$

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**  $B = \frac{y \cdot (1 - p)}{p}$   $B = \frac{35000 \cdot (1 - 0,5)}{0,5}$   $B = \$35.000$

**B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).**

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental. Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4 (como valores posibles según el desarrollo matemático), en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. Para este caso el recorrido de los vehículos se dio del 10 al 12 de octubre de 2009, por tanto, el factor de temporalidad es  $\overline{\alpha} = 1,0165$

(...)

**C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

Se plasma la matriz de afectación que represente las relaciones entre las acciones impactantes (infracciones ambientales) /contravenciones y los bienes de protección afectados

**Tabla 5. Matriz de Afectaciones Ambientales**

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Minerales
Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente y Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.						
Hacer cualquier clase de propaganda						

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

**Tabla 6. Priorización de Acciones Impactantes**

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1°	Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines y Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	Se considera que del tránsito e ingreso de vehículos derivan las demás conductas. El material probatorio ilustra que el itinerario del recorrido fue continuó en horario diurno y nocturno sin ningún tipo de restricción.
2°	Hacer cualquier clase de propaganda	La difusión de estos recorridos puede incentivar la reproducción de actividades ilícitas al proyectarlas como permisibles o aceptadas

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la **importancia de la afectación** y que permiten su identificación y estimación, son los de **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. Las Conductas/Infracciones – contravenciones se resumen en los cargos formulados:

**Tabla 7. Identificación y ponderación de los atributos de la Afectación Ambiental**

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines y Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	Hacer cualquier clase de propaganda
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección <sup>1</sup> .	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	1	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4	----	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	----	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12	----	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	1	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12		
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3	----	

<sup>1</sup> Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma. Pese a ello, se puede llegar a considerar un porcentaje de afectación del Bien de Protección, siempre y cuando se posea suficiente información de línea base ambiental del bien de protección y se realice una argumentación técnica consistente.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

	aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	----	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	1
	afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	----	
	una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	----	
Recuperabilidad (MC)		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	1
	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	----	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	----	

A continuación, se mencionan los factores que respaldan las ponderaciones consignadas por Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines y Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente. Para el caso de Hacer cualquier clase de propaganda se asume el valor de 1 en todas las ponderaciones toda vez que esta conducta no incide directamente en el ambiente natural, el entorno o los bienes de protección.

**Tabla 8. Justificación de la ponderación de los atributos de la Afectación Ambiental.**

<b>Atributos</b>	TRANSITAR con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines y Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente
Intensidad (IN)	(Gil, 2007) en EL USO RECREATIVO DE LOS SENDEROS menciona que <u>Los recorridos en vehículos 4x4 y motos todo terreno son considerados, por la mayoría de los autores, como la actividad recreativo – deportiva más impactante sobre el medio natural [...] de igual forma, menciona que En cualquier caso los impactos generados serán proporcionales a la tasa de frecuentación [...]</u> La práctica totalidad de expertos consultados coinciden en que los impactos son variables en función del número de vehículos que aparezcan, por ejemplo Philippe Cassier considera que “el hecho de pasar 10 vehículos por un determinado vial puede ser tolerable pero no lo será el paso 50 vehículos; igualmente, un camino se encontrara poco degradado con el paso de un numero razonable de vehículos 4x4, más quedara devastado ante el paso de un elevado número de vehículos”.  “En las zonas de circulación libre el primer impacto es la destrucción directa de la cubierta vegetal especialmente en estrato arbustivo. Las especies herbáceas también son muy sensibles a la circulación de vehículos y desaparecen tras un uso intenso. Incluso con un nivel de uso pequeño la cubierta vegetal experimenta un rápido descenso. La compactación impide la germinación y regeneración de las semillas de las especies herbáceas” (Benayas del Alamo, 2000, 98) <sup>2</sup> Lo anterior indica que la intensidad de la presión es proporcional al número de vehículos empleado, además, transitaron por una ruta preestablecida por los pobladores del sector. Al ser una conducta prohibida al interior del área protegida, las causas-efectos son difíciles de precisar
Extensión (EX)	El recorrido al Interior del área ocurrió en aproximadamente 41,63 km o 41630 m, por un ancho promedio de los vehículos de 1,2 m, refleja un área de afectación de aproximadamente 4,99 ha.
Persistencia (PE)	La afectación no es permanente en el tiempo, teniendo en cuenta que las presiones están directamente relacionadas a la presencia de los vehículos, se puede establecer que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses, teniendo en cuenta que el recorrido duro solamente algunos días y sobre un trazado ya existente.
Reversibilidad (RV)	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, una vez se retiraron los vehículos del sitio, toda vez que cesaron los ruidos, las emisiones atmosféricas, la presión sobre el suelo y el agua a causa de su tránsito.
Recuperabilidad (MC)	La Capacidad de recuperación de los bienes de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se realiza en un plazo inferior a seis (6) meses, teniendo en cuenta la duración del recorrido de los vehículos al interior del área protegida fue de 3 días y fueron retirados por los mismos presuntos infractores.

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural (solamente si aplica). No aplica.**

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

<sup>2</sup> Gil, A. M. (2007). EL USO RECREATIVO DE LOS SENDEROS: TURISMO, DEPORTE Y TERRITORIO. SEVILLA: WANCEULEN EITORIAL DEPORTIVA, S.L.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN** = Intensidad
- EX** = Extensión
- PE** = Persistencia
- RV** = Reversibilidad
- MC** = Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla.

**Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación**

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

**Tabla 10. Calificación de la Importancia de la afectación**

Acción impactante	Calificación $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	Valor	Calificación
TRANSITAR con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines y Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$	8	Irrelevante
Hacer cualquier clase de propaganda	$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$	8	Irrelevante

En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más afectaciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes, por tanto,  $I = 8$ . Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión.

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

- i**: Valor monetario de la importancia de la afectación
- SMMLV**: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
- I**: Importancia de la afectación

De lo anterior se obtendrá el valor monetario del criterio de **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i)**.

$$i = (22.06 * SMMLV) * I \quad i = (22.06 * \$1.300.000) * 8 \quad i = \$229.424.000$$

**EVALUACIÓN DEL RIESGO (I').** No aplica.

**D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).**

✓ **Circunstancias de Agravación.**

**Tabla 11. Ponderadores de las causales de agravación**

Agravantes	Valor	Aplica	Observaciones
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2	No	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Valorada en la importancia de la afectación	No	
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	No	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	No	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Valorada en la importancia de la afectación	No	Las contravenciones al Decreto 1076 de 2015
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	No	



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Agravantes	Valor	Aplica	Observaciones
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	Si	PNN Sierra de la Macarena
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)	No	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2	No	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2	No	
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Valorada en la importancia de la afectación	No	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Valorada en la importancia de la afectación	No	

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

**Tabla 12. Ponderadores de las causales de atenuación**

Atenuantes	Valor	Aplica	Observaciones
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	0,4	NO	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	0,4	NO	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	Si	Valorada en la importancia de la afectación.

✓ **Restricciones.**

**Tabla 13. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes**

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

Para este caso se encontró 1 circunstancia agravante con el valor de 0,15, la suma de agravantes con atenuantes es  $A = 0,15$

**E. COSTOS ASOCIADOS (Ca)** No aplica, por tanto,  $Ca = 0$

**F. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).**

✓ **Personas Naturales**

Para este caso, los presuntos infractores son personas naturales. La capacidad socioeconomica de los presuntos infractores se estima en  $Cs = 0,03$

Se procede a calcular la Multa para los presuntos infractores El modelo matemático que se presenta a continuación integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa de acuerdo a la resolución 2086 de 2010:

$$\text{Multa} = B + [ (\alpha * i) * (1 + A) + Ca ] * Cs$$

Dónde:

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Entonces reemplazando los valores de las variables en el modelo matemático se tiene que:





**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Multa = \$35000 + [ (1,0165 \* \$229.424.000) \* (1 + (0,15)) + 0 ] \* 0.03**

**Multa = \$35000 + [ (\$233.209.496) \* (1,15) + 0 ] \* 0.03**

**Multa = \$35000 + \$8.045.727**

**Multa = \$8.080.727**

Por último, y en concordancia con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución MAVDT 415 de 2010, "por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y se toman otras determinaciones", una vez ejecutoriado, se procederá a ordenar el registro del presente acto administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la mencionada resolución, el cual dispone:

(...)

**"ARTÍCULO NOVENO.- Permanencia del reporte.** El reporte realizado por las autoridades ambientales contenido en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se publicará desde la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción respectiva y hasta que se cumplan:

(...)

1. Un (1) año, contado a partir del pago de la sanción de multa.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar responsables de los cargos cuarto y quinto formulados en el Auto núm. 014 del 9 de diciembre de 2015 a los señores OMAR ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 86.052.762, DENNIS ALEJANDRO PÉREZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.101.752.086, CAMILO ANDRÉS GALLARDO ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.085.551, JHON ALEXANDER PLATA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.945.402 y ANDREY MAURICIO PEREZ CHAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.711.218, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Exonerar de responsabilidad de los cargos primero, segundo y tercero formulados en el Auto núm. 014 del 9 de diciembre de 2015 a los señores OMAR ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 86.052.762, DENNIS ALEJANDRO PÉREZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.101.752.086, CAMILO ANDRÉS GALLARDO ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.085.551, JHON ALEXANDER PLATA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.945.402 y ANDREY MAURICIO PEREZ CHAVARRO, identificado con cédula de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

ciudadanía núm. 79.711.218, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** Exonerar de responsabilidad al señor ANSELMO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 4.078.092, de todos los cargos formulados a través del Auto núm. 014 del 9 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** Imponer a los señores OMAR ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 86.052.762, DENNIS ALEJANDRO PÉREZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.101.752.086, CAMILO ANDRÉS GALLARDO ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.085.551, JHON ALEXANDER PLATA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.945.402 y ANDREY MAURICIO PEREZ CHAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.711.218, la sanción de MULTA por valor de OCHO MILLONES OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$8.080.727), por las infracciones relacionadas en los cargos cuarto y quinto formulados a través del Auto núm. 014 del 9 de diciembre de 2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en la cuenta corriente del Banco Bogotá núm. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental, de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio DTOR-01-2015, una copia a esta Dirección Territorial Orinoquia, localizada en la carrera 39 núm. 26C-47 de la ciudad de Villavicencio, o al siguiente correo electrónico [juridica.dtor@parquesnacionales.gov.co](mailto:juridica.dtor@parquesnacionales.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La presente Resolución presta mérito ejecutivo y la misma se cobrará a través de cobro coactivo, si vencido el término que se ha señalado en el presente artículo, los infractores no han efectuado el respectivo pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2387 de 2024.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de criterios para tasación de multas de procesos sancionatorios núm. 20247030000236 del 8 de octubre de 2024.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar esta Resolución a los señores OMAR ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 86.052.762, DENNIS ALEJANDRO PÉREZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.101.752.086, CAMILO ANDRÉS GALLARDO ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.085.551, JHON ALEXANDER PLATA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.945.402, ANDREY MAURICIO PEREZ CHAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.711.218 y ANSELMO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 4.078.092, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**ARTÍCULO SEXTO.** Notificar la presente decisión al tercero interviniente señora INGRID PINILLA, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Comunicar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el contenido de la presente Resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Comunicar a la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena el contenido de la presente decisión.

**ARTÍCULO NOVENO.** Publicar esta Resolución en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo señalado en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la Resolución 415 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario de conocimiento, y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Villavicencio, Meta, a los cinco (5) días del mes de diciembre de 2024.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR OLAYA OSPINA**

**Director Territorial Orinoquia**

**Parques Nacionales Naturales de Colombia**

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina

Revisó: Mauricio Gómez Cruz